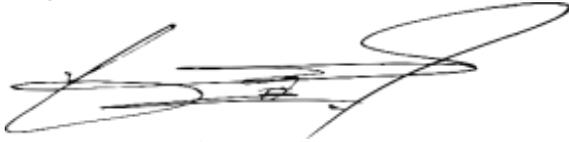


CONSTANCIA: Se deja en el sentido que el término que tenían los demandados para contestar la demanda venció el 21 de enero de 2022. En tiempo oportuno allegaron escrito. La señora Luz Patricia Álvarez de Mejía, actuó directamente sin la intervención de profesional del derecho.



JAVIER ANDRÉS MARÍN VILLEGAS
OFICIAL MAYOR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Q., veinticinco de enero de dos mil veintidós

2021-00191

Dentro del presente proceso divisorio de venta de bien común promovido por MARTHA ISABEL, OLGA LUCÍA y MARÍA CRISTINA ZULUAGA JARAMILLO en contra de LUZ PATRICIA ÁLVAREZ LÓPEZ y FEDERICO MEJÍA ÁLVAREZ., se observa que este último ciudadano actuando en causa propia allegó escrito de contestación, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, presenta reparos al avalúo del inmueble aportado con la demanda, solicita la practica de algunas y también propone excepciones previas.

En ese sentido el artículo 409 del CGP, indica: “Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.

Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.”

Atendiendo la norma señalada, como quiera que las excepciones previas propuestas por el señor MEJÍA ÁLVAREZ, se hicieron dentro del término que trata el artículo 318 del CGP, se ordena correr traslado a la parte demandante por secretaria.

En lo que concierne a la contestación de la demanda allegada por la señora LUZ PATRICIA ÁLVAREZ LÓPEZ, el despacho no la tiene en cuenta por los motivos indicados en el auto del 9 de diciembre de 2021

Notifíquese

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dee3f2063061cc3d4bda644c1d553ca02f4b52b53f024da95aa7cdc902c85ca4

Documento generado en 25/01/2022 08:18:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>